



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Adjudicación judicial de apoyos
Radicación:	76-147-31-84-002-2024-00022-00
Demandante	María Elena Bermúdez Pérez
Titular acto jurídico:	Cleofe Pérez de Bermúdez
Auto No.	232

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de contestación de demanda presentado por la curadora ad litem del titular del acto jurídico.

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, se observa que se encuentra vencido el término de traslado concedido al curador ad litem de la señora CLEOFÉ PÉREZ DE BERMÚDEZ para contestar la demanda, procediendo en tal sentido dentro del término oportuno, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, se observa que está el término de traslado concedido a los señores ARTURO BERMÚDEZ PÉREZ, HUGO ALBERTO BERMÚDEZ PÉREZ, AMPARO BERMÚDEZ PÉREZ, GLORIA INES BERMÚDEZ PÉREZ, y VICTORIA EUGENIA BERMÚDEZ PÉREZ, sin que se hubieran manifestado.

De igual forma, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda al Personero Municipal en representación del Ministerio Público, sin que dentro de dicho término hubiera realizado manifestación alguna al respecto.

Por otro lado, en la fecha del 9 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial en el cual manifiesta que adjunta oficio firmado por los señores FABIO NICANOR y LUIS ALFONSO BERMUDEZ PEREZ, referente a la aceptación expresa de que la señora MARIA ELENA BERMUDEZ PEREZ, sea declarada como la persona de Adjudicación judicial de Apoyo de la señora CLEOFÉ

PEREZ DE BERMUDEZ, ello para dar en cumplimiento de lo ordenado en el auto de admisión número 65 de fecha 30 de enero de 2024.

Ahora bien, una vez observado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, estima el Juzgado que el mismo no puede ser tenido como valido para efectos de la notificación de los señores FABIO NICANOR y LUIS ALFONSO BERMUDEZ PEREZ, conforme a lo ordenado en el numeral 5 del auto No. 65 del 30 de enero de 2024, teniendo en cuenta que en dicho numeral se ordenó que la parte actora notificara personalmente a las personas antes indicadas, con lo cual, la gestión que el profesional del derecho realiza a la luz del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, no constituye la acreditación de la notificación personal.

De otro lado, el memorial suscrito por los señores FABIO NICANOR y LUIS ALFONSO BERMUDEZ PEREZ, que fue allegado por el profesional del derecho, podría considerarse que constituye la alternativa de notificación establecida en el artículo 301 del C.G.P, sin embargo, al haberse allegado dicho memorial por parte del mismo profesional del derecho que apodera a la parte demandante y no por las personas que lo suscriben, aunado a que el memorial no tiene al menos una nota de presentación personal que diera fe que efectivamente quienes lo suscriben son las personas que aparecen relacionadas en el memorial, tampoco es posible afirmar que se configuró la notificación por conducta concluyente, puesto que no hay certeza de que efectivamente los señores FABIO NICANOR y LUIS ALFONSO BERMUDEZ PEREZ sean las personas que suscriben y presentan el memorial, razón por la cual se dejará sin efectos y en su lugar se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga que le corresponde respecto de la notificación personal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda respecto del curador ad litem de la señora CLEOFÉ PÉREZ DE BERMÚDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda, respecto de los señores ARTURO BERMÚDEZ PÉREZ, HUGO ALBERTO BERMÚDEZ PÉREZ, AMPARO BERMÚDEZ PÉREZ, GLORIA INES BERMÚDEZ PÉREZ, y VICTORIA EUGENIA BERMÚDEZ PÉREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda, respecto del Personero Municipal en representación del Ministerio Público, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: TENER POR NO VALIDA, la gestión de notificación de los señores FABIO NICANOR y LUIS ALFONSO BERMUDEZ PEREZ realizada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del memorial presentado en la fecha del 9 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga que le corresponde respecto de la notificación personal de los señores FABIO NICANOR y LUIS ALFONSO BERMUDEZ PEREZ conforme a lo ordenado en el numeral 5 del auto 65 del 30 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

Elaboró: LEAJ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO</p> <p>No. 45</p> <p>20 de marzo de 2024</p> <p>LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO Secretario</p>

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4feb66c5715430e314e5e2908acd2d6026e87be0fd108868fe3a0de54f34e2**

Documento generado en 19/03/2024 05:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>